

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

COMISIÓN CIUDADANA PARA LA  
AUDITORÍA INTEGRAL DEL  
CRÉDITO PÚBLICO, INC.

Demandantes-Apelantes

v.

BANCO GUBERNAMENTAL DE  
FOMENTO PARA PUERTO RICO,  
representado por su Presidente,  
CHRISTIAN SOBRINO VEGA;  
CORPORACIÓN DEL FONDO DE  
INTERÉS APREMIANTE DE  
PUERTO RICO, representado por  
su Director Ejecutivo, JOSÉ I.  
SANTIAGO; AUTORIDAD DE  
ASESORÍA FINANCIERA Y  
AGENCIA FISCAL, representado  
por su Director Ejecutivo  
CHRISTIAN SOBRINO VEGA

Demandados-Apelados

KLAN201801260

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.  
SJ2018CV06428

Sobre:  
*Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece ante nos la Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público, Inc. (Comisión Ciudadana) en interés de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), mediante la cual, desestimó la Petición de *Mandamus* instada en el caso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Contamos con el *Alegato de las partes apeladas*, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (respectivamente, BGF, COFINA, y AAFAF), con cuyo beneficio, resolvemos confirmar el dictamen apelado, al tenor del siguiente marco fáctico-jurídico.

## I.

El 20 de agosto de 2018, la Comisión Ciudadana presentó su Petición de *Mandamus*, en solicitud de que el foro primario les ordenara al BGF, COFINA, y AAFAF, cumplir con un alegado deber ministerial de proveer cierta documentación<sup>1</sup> que les solicitó, pero no se le proveyó. En síntesis, la Comisión Ciudadana alegó que la referida documentación está en poder de una dependencia del Estado, son materiales y documentos públicos que no están protegidos de forma alguna por confidencialidad ni gozan de privilegio alguno, como tampoco figuran dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo cual, habiendo agotado, sin éxito, los remedios administrativos disponibles, la compareciente acudió al auxilio del TPI, mediante el vehículo extraordinario del *mandamus*.<sup>2</sup>

El 23 de agosto de 2018, BGF y COFINA, sin someterse a la jurisdicción, presentaron una Moción en la que solicitaron la desestimación de la Petición de *Mandamus*, bajo el fundamento de que la Comisión Ciudadana no cumplió con el requisito de especificidad del remedio solicitado. En la alternativa, alegaron que la información petitionada está protegida por el privilegio de abogado-cliente. *Inter alia*, alegaron que ya habían sido entregadas a la Comisión Ciudadana, las opiniones legales que son públicas y están contenidas en los libros o *Bond Bibles*, de todas las emisiones de COFINA, por lo que la petición era inoficiosa o académica. Añadieron que, la Comisión Ciudadana tenía disponible un procedimiento para solicitar la documentación interesada, ello, a través del puntilloso procedimiento contenido en la Orden emitida por el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, en el caso conocido como Título III de PROMESA.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En general, se trata de las opiniones legales y comentarios de la División Legal o los asesores de BGF y COFINA, memorandos y documentos legales impresos o electrónicos de los asesores legales internos y externos, así como, materiales de mercadeo sobre ciertas emisiones de bonos de COFINA.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-26.

<sup>3</sup> *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Sability Act* (PROMESA); Id., págs. 27-42.

Seguidamente, el 24 de agosto de 2018, la AAFAF, también sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentó una Moción de Desestimación uniéndose a lo ya esbozado por BGF y COFINA.<sup>4</sup> Estos, a su vez, replicaron al escrito en Oposición a desestimación de la Comisión Ciudadana, a cuya réplica también se unió la AAFAF.<sup>5</sup>

El foro primario pautó y celebró una vista evidenciara el 24 de agosto de 2018, en la cual, las partes argumentaron ampliamente sus posturas respecto a la solicitud de desestimación.

El 12 de octubre de 2018, el TPI emitió la *Sentencia* aquí apelada, en la cual, concluyó que la Comisión Ciudadana no había agotado los remedios legales que tiene disponibles en virtud del proceso judicial federal sobre Título III de PROMESA, por lo cual, declaró No Ha Lugar la Demanda por falta de jurisdicción.<sup>6</sup>

Las siguientes determinaciones de hechos fueron consignadas por el TPI en su *Sentencia*:<sup>7</sup>

1 La peticionaria, Comisión Ciudadana, es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. La Comisión Ciudadana se dedica, entre otras cosas, a la recopilación e investigación sobre la acumulación de deuda pública de Puerto Rico por las pasadas cinco décadas, con miras a realizar una auditoría integral de la misma.

3. Entre otras cosas, la Comisión Ciudadana fue creada por distintas personas y grupos de la sociedad civil para dar continuidad a los trabajos que había comenzado la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público de Puerto Rico, entidad creada en virtud de la Ley 97-2015, 7 LPRA Sec. 552 et seq, y eliminada en virtud de la Ley Núm. 22-2017, 7 LPRA Sec. 2111 et seq.

4. BGF es una corporación pública creada mediante la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, 7 LPRA Sec. 551 et seq, con el objetivo de ayudar al Estado en el desempeño de sus deberes fiscales y fomentar la economía, especialmente su industrialización. El BGF, además, está autorizado para actuar como agente fiscal del Gobierno, sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con el propósito de inscribir, autenticar o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deuda del Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. 7 LPRA Sec. 581. Su Presidente es el licenciado Christian Sobrino Vega.

---

<sup>4</sup> Id., págs. 43-44.

<sup>5</sup> Id., págs. 44-107.

<sup>6</sup> Id., págs. 108-125.

<sup>7</sup> Id., págs. 111-114.

5. COFINA es una corporación pública, adscrita al BGF, creada en virtud de la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, 13 LPR Secs. 11a-16. La corporación fue creada con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para distintos fines, cuya fuente de repago sería una porción de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso que se deposita en el Fondo de Interés Apremiante. Su Director Ejecutivo es el Sr. José I. Santiago Ramos.

6. AAFAP fue creada por la Ley Núm. 2-2017 (3 LPR Sec. 9361 et seq), y asumió las funciones de otra entidad similar creada mediante la Ley Núm. 21-2016 (3 LPR Sec. 9281 et seq). La AAFAP fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y o municipios. Su Director Ejecutivo es el Lcdo. Christian Sobrino Vega.

7. El 23 de marzo de 2018, la Comisión Ciudadana cursó, por conducto de su presidente, el Sr. Pagán Rodríguez, una misiva dirigida al BGF y a AAFAP mediante la cual solicitó la siguiente información:

a. Los libros, también conocidos como "Bond Bibles", de todas las emisiones de COFINA, desde la primera emisión hasta la más reciente.

b. Las opiniones legales y comentarios de la División Legal del BGF y/o de asesores legales externos sobre las primeras dos emisiones de COFINA, antes y después de emitidas.

c. Todos los memorandos, cartas, comunicaciones y documentos, impresos o electrónicos, elaborados por las firmas de abogados Hawkins, Delafield & Wood, LLP, Nixon Peabody LLP, GreenbergTraurig, Sidley Austin LLP, Pietrantonio Méndez & Álvarez LLP, O'Neill & Borges LLC, y Fiddler González & Rodríguez P.S.C., en los que se evalúe y discuta el cumplimiento de las emisiones de bono de COFINA con la Constitución de Puerto Rico.

d. Cualquier otro memorando, carta, documento o comunicación, impresa o electrónica, elaborado por abogados/as del BGF o de asesores legales externos en el que se evalúe y discuta el cumplimiento de las emisiones de bono de COFINA con la Constitución de Puerto Rico.

e. Cualquier memorando, carta, documento o comunicación, impresa o electrónica, elaborado por abogados/as del BGF o de asesores legales externos en el que se evalúe y discuta la legalidad de las emisiones de bono de los sistemas de retiro en el Gobierno de Puerto Rico.

f. Copia de los correos electrónicos intercambiados entre la gerencia del BGF y Lehman Brothers y demás Managing Underwriters sobre las primeras dos emisiones de COFINA y el Sistema de Retiro.

g. Copia de los materiales de promoción y mercadeo ("roadshow materials") para las primeras dos emisiones de COFINA y los sistemas de retiro.

8. El BGF no respondió a la referida solicitud.

9. El 16 de abril de 2018, la AAFAP, por conducto del Lcdo. Carlos M. Yamín, Director Legal Asociado de la entidad, envió una comunicación a la Comisión Ciudadana, en la que, entre otros asuntos, expresó que estaban "en proceso de evaluar [la] solicitud para determinar cuáles documentos, si algunos, se encuentran bajo la custodia de la AAFAP y cuáles de ellos, si algunos, no son privilegiados ni confidenciales".

10. El 24 de mayo de 2018, la Comisión Ciudadana cursó, por conducto del Sr. Pagán Rodríguez, una misiva dirigida a COFINA, mediante la cual solicitó exactamente la misma información que había solicitado previamente al BGF y a AAFAF.

11. COFINA no respondió a la referida solicitud.

12. El 18 de mayo de 2018, la Comisión Ciudadana envió, por conducto del Sr. Pagán Rodríguez, una carta de seguimiento a AAFAF reiterando la solicitud de información presentada el 23 de marzo de 2018.

13. El 25 de junio de 2018, el Lcdo. Yamín envió una nueva comunicación a la Comisión Ciudadana, mediante la cual hizo entrega solamente de los documentos correspondientes al inciso número 1 de la solicitud ("Los libros, también conocidos como "Bond Bibles", de todas las emisiones de COFINA, desde la primera emisión hasta la más reciente"), los cuales se identifican a continuación:

- a. Series 2007 A&B
- b. Series 2007 C
- c. Series 2008 A
- d. Series 2009 A&C
- e. Series 2009 B.
- f. Series 2010 A
- g. Series 2010 C, D & E
- h. Series 2011 A, A-2 & B
- i. Series 2011 C & D
- j. Series COFINA BAN 2013 A

14. El 6 de agosto de 2018, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió la siguiente orden: "Order Approving Motion of the Independent Investigator for an Order (I) Establishing Procedures for Resolving Any Confidentiality Dispute in Connection with Publication of the Independent Investigator's Final Report en el caso de In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, No. 17 BK3283-LTS, Documento Núm. 3744 bajo la cual, las partes interesadas en adquirir documentos relacionados a asuntos del Título III de PROMESA puedan hacerlo siguiendo una serie de pasos.

15. Al presente, la Comisión Ciudadana no ha iniciado el referido proceso.

(énfasis original suprimido; subrayado nuestro)

La *Orden*<sup>8</sup> a la que se refiere el TPI en la Determinación de Hechos 14, fue emitida el 6 de agosto de 2018, por la Jueza Laura Taylor Swain en el proceso judicial federal de quiebra, conocido como Título III de PROMESA, el cual detalla el proceso bajo el cual cualquier persona o parte puede solicitar obtener la información pública recopilada en el caso. En lo pertinente, la referida *Orden*<sup>9</sup> consagra lo siguiente:

<sup>8</sup> *In re: Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, No. 17BK3283-LTS (Doc. Núm. 3744).

<sup>9</sup> Apelación, págs. 15-16.

#### D. Procedures to Access the Document Depository

14. Parties in interest who are not stayed or otherwise prohibited from seeking discovery by order of the Court or any other court of competent jurisdiction or applicable law may request access to documents contained in the Document Depository as follows:

a. In the case of a request by a person or entity that is not a party to a pending civil litigation in a court of competent jurisdiction, a document request ("Document Request") must be served on the attorneys for the Oversight Board and forwarded to the Neutral Vendor. A Document Request shall not be filed with the Court. In the case of a request by a person or entity that is a party to a pending civil litigation, a subpoena under Rule 45 of the Federal Rules of Civil Procedure or any other applicable rules ("Subpoena") shall be served in compliance with all rules governing notice and discovery in that litigation and shall also be served on attorneys for the Oversight Board to the extent the Oversight Board is not a named party to the litigation, and forwarded to the Neutral Vendor.

b. Any Document Request or Subpoena must be accompanied by search terms and relevant time periods (the "Search Terms"), unless the Document Request or Subpoena seeks access to all documents contained in the Document Depository. Upon receipt of the Search Terms, the Neutral Vendor shall promptly apply them to the Document Depository to identify responsive documents and relevant producing parties (each, a "Producing Party").

c. After receipt of a Document Request or Subpoena and application of the Search Terms (as applicable), the Neutral Vendor shall promptly provide a notice to each Producing Party (a "Notice"), setting out (i) the identity of the party making the request (the "Requesting Party") and (ii) the Document Request or Subpoena, together with the Search Terms or a statement that all of the Producing Party's documents have been requested by the Requesting Party (as applicable). The Neutral Vendor shall provide the Requesting Party and any other person or entity that has been served with notice of a Subpoena by the Requesting Party in accordance with paragraph 13(a) above, a copy of the Notice.

d. The Oversight Board and the Producing Party (collectively, the "Interested Parties") shall have ten (10) business days from the date of Notice to informally object to the Document Request and shall serve such objection on the Requesting Party and the other Interested Parties with a copy to the Neutral Vendor. An objection to a Document Request shall not be filed with the Court. If a timely objection to the Document Request is asserted, the objecting party or parties and the Requesting Party shall confer within five (5) business days of the assertion of an objection in an effort to resolve the objection. If the objection cannot be resolved, the objecting party or parties may, within five (5) additional business days, make a motion, with the Court to be heard at the next omnibus hearing and in compliance with the Case Management Order governing the Debtors' Title III Cases seeking an order restricting or prohibiting access to the requested documents, or for such other relief as may be appropriate. Expedited proceedings may be scheduled with the approval of the Court if an objection is filed. If a motion is filed, the Neutral Vendor shall not comply with the Document Request pending the disposition of the motion. To the extent that no timely objection is asserted to a Document Request, or no motion is filed within ten (10) business days

after assertion of an objection, the Neutral Vendor shall promptly make available to the Requesting Party via a document production all requested documents for which there is no assertion of an objection or motion (as applicable). Nothing herein shall confer standing on any party to object to a Document Request and all rights to contest, object to, or support standing of an objecting party are preserved.

e. If any documents produced by the Neutral Vendor to the Requesting Party as set forth in paragraph 13(d) above have been previously marked as "Professional Eyes Only" or with similar designations, then absent a further court order, the Requesting Party shall abide by such designation.

f. Objections to a Subpoena issued in a pending civil litigation shall be heard in that litigation and governed by the applicable rules of civil procedure and discovery in such litigation. Nothing herein shall confer standing on any party to object to a Subpoena and all rights to contest, object to, or support standing of an objecting party are preserved. Further, nothing herein shall provide a person or entity greater rights to obtain documents or information from the Neutral Vendor or the Document Depository than such person or entity has under applicable law.

15. Nothing contained in this Order is intended to expand, contract, waive, or modify the rights of any party in interest or member of the public to seek access to one or more documents contained in the Document Depository. All rights possessed by the Oversight Board, the Debtors, the Disclosing Parties, or other parties in interest to object to or otherwise contest the propriety of any request for access to documents contained in the Document Depository are expressly reserved.

Ante lo resuelto, y en desacuerdo con la *Sentencia* del TPI, la Comisión Ciudadana presentó la apelación que nos ocupa, imputándole al foro primario, error, “al desestimar la Petición de *Mandamus* por entender que la Comisión Ciudadana no agotó los remedios legales que tenía disponibles previo a acudir al Tribunal”.

La parte apelada presentó su alegato en oposición en conjunto. En el mismo, reiteró los argumentos esbozados ante el TPI. Esto es, en síntesis: que la Petición de *Mandamus* incumple el requisito de especificidad y adolece de vaguedad y ambigüedad; que gran parte de la información es privilegiada y confidencial; que ya le fueron entregados a la parte apelante, los *Bond Bibles* de todas las emisiones de bonos de COFINA; y que, existe un procedimiento ordenado, adecuado y no oneroso para atender reclamos de acceso a información pública que ni siquiera el apelante ha intentado agotar. Afirmaron que no hay razón para obviar el procedimiento establecido y que en su lugar se eludan los requisitos claros para la expedición del auto privilegiado solicitado.

## II.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. **Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado.** Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que **su expedición descansa en la sana discreción del tribunal.** *AMPR v. Srio. de Educación, ELA*, 178 DPR 253, 266-267 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

Un deber ministerial es, “aquel deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatario e imperativo”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994) (nota al calce 52). El acto es ministerial, “si la ley prescribe y define el deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio”. *AMPR v. Srio. de Educación, ELA*, supra, pág. 264; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 241-242 (1974).

A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V. R. 54, dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando, “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo...” Dicho recurso extraordinario no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su



solicitud. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra, pág. 242. Como el recurso de *mandamus* es altamente privilegiado, es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento. Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, supra.

De otra parte, es necesario atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución, y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, supra, pág. 455; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, supra, págs. 274-275. Este interés especial “lo posee cualquier ciudadano, por el solo hecho de serlo”. Véase, *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 71 (2008).

Finalmente, consideramos a bien destacar que, el más poderoso instrumento reservado a los jueces en su misión de hacer justicia es la discreción, la cual, consiste en el poder judicial para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 661 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 697, 715 (2004); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658, (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el ámbito del desempeño judicial, nuestro Máximo Foro ha dispuesto que la discreción, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, [sino] una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*,

supra, a las págs. 657-658 citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, a la pág. 211. El adecuado ejercicio de la discreción está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, supra, a la pág. 321. Se trata pues, de, “[l]a obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

### III.

Según enunciado anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico claramente dispone que el auto de *Mandamus* es un recurso discrecional y altamente privilegiado, por lo que sólo procede su expedición si la parte peticionaria cumple con todos los requerimientos normativos, en particular, si no existe otro remedio legal adecuado para satisfacer su petitorio. De existir tal remedio, **no procede expedir el auto de *mandamus***.

La Comisión Ciudadana ha comparecido ante nos reiterando su interés en obtener cierta amplia documentación tocante a las emisiones de bonos de COFINA.

El expediente revela que la Comisión Ciudadana recibió los *Bond Bibles*, los cuales incluyen información sobre las emisiones de bonos de COFINA. Lo cierto es que la restante documentación que interesa obtener la apelante, puede tramitarla y obtenerla bajo el procedimiento establecido en la *Orden* del Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, en el caso de Título III de PROMESA. Contrario a lo teorizado por la Comisión Ciudadana, del legajo no surge constancia real de que el referido procedimiento sea inefectivo o inadecuado. Más aún, la AAFAF ha informado, sin que ello fuese controvertido, que el 7 de septiembre de 2018, en representación de la Comisión Ciudadana, solicitó acceso a todos los documentos públicos, no privilegiados, almacenados en el depositario del caso Título III de PROMESA

(aproximadamente 36,000 documentos), y no ha habido objeción de parte alguna a esa solicitud.<sup>10</sup>

Consecuentemente, es razonable que el foro de origen considerara que la Comisión Ciudadana debía agotar el procedimiento disponible, por lo cual, no era necesaria su intervención judicial discrecional y extraordinaria vía *Mandamus*.

La Comisión Ciudadana, en síntesis, afirma y muestra reparo en gestionar su solicitud de información a través del Tribunal Federal por las siguientes razones: alegadamente quien administra la solicitud de documentos, es un tercero ajeno al Estado; la organización puede y prefiere solicitar la información directamente al Estado; y porque el procedimiento ante el foro federal podría tardar excesivamente, todo lo cual, incide en su derecho constitucional de acceso a la información. Su afirmación y reparo bajo el remedio de *Mandamus* carece de méritos.

En consecuencia, y luego de cuidadosamente examinar el expediente, concluimos, al igual que concluyó el TPI, que, habiendo un remedio legal adecuado disponible y no agotado por la Comisión Ciudadana, en esta particular situación fáctica y en este momento histórico, no procedía expedir el auto extraordinario del *Mandamus*.

#### IV.

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos la *Sentencia* aquí apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 77, 80 y 98; Alegato en oposición, págs. 10-11.